



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.37.25>

EL VALOR DE LA DEMOCRACIA EN EL MARCO DE LA
GLOBALIZACIÓN: AVANCES Y RETROCESOS EN
PERSPECTIVA JURÍDICA

*THE VALUE OF DEMOCRACY IN THE FRAMEWORK OF
GLOBALIZATION: PROGRESS AND SETBACKS IN
LEGAL PERSPECTIVE*

CÁSTOR M. DÍAZ BARRADO¹

Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

ELENA C. DÍAZ GALÁN²

Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

Recibido: 08/10/2021

Aceptado: 22/12/2021

1 Catedrático de Derecho Internacional Público. Director del Centro de Estudios de Iberoamérica (CEIB). Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Ha realizado su actividad docente e investigadora en las Universidades de Córdoba, Zaragoza, Carlos III de Madrid y Extremadura. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura de 1994 a 1998. Las principales líneas de investigación son: integración en América Latina, derechos humanos y desarrollo sostenible.

2 Profesora de Derecho Internacional Público. Coordinadora del Grado de Relaciones Internacionales de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Ha realizado estancias de investigación en las Universidades de la Habana, París Ouest-La Defense, Reno, y el Instituto de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Lisboa. Las principales líneas de investigación son: Organizaciones internacionales, seguridad internacional y desarrollo sostenible.

RESUMEN

La democracia penetró en la comunidad internacional cuando surgía y consolidaba la globalización. En los primeros años, la comunidad internacional proclamó el valor de la democracia y pretendió convertirla en principio estructural del orden jurídico. En la actualidad, estos objetivos tropiezan con relevantes obstáculos y el empeño por consagrar un principio democrático ha cedido paso a un periodo de mayor calma, cuando se apaga el ánimo globalizador y la comunidad internacional está más fragmentada y localista. Los problemas de la democracia en el orden internacional se advierten en el análisis de su vínculo con la paz y así podrían existir contextos de paz y seguridad internacionales sin democracia. Asimismo, el respaldo al desarrollo sostenible por la Agenda 2030 no ha provocado un indiscutible lazo con la democracia. La comunidad internacional no se atreve a decir que no puede haber desarrollo sostenible sin democracia. Más complicada es la relación entre democracia y derechos humanos que usualmente ha sido destacada por la doctrina científica y Organizaciones internacionales. El objetivo del presente trabajo es examinar el significado de la evolución de la democracia en términos jurídicos desde los tiempos de la globalización.

Palabras clave: Democracia, globalización, paz, desarrollo sostenible, derechos humanos.

ABSTRACT

Democracy penetrated in the international community as globalization emerged and strengthened. In the early years, the international community proclaimed the value of democracy and sought to make it as a structural principle of the legal order. At present, these objectives face significant obstacles and the commitment to enshrining a democratic principle has given way to a period of greater calm, when the globalizing spirit is extinguished and the international community is more fragmented and localized. The problems of democracy in the international order are noticed by the analysis of its link with peace and then there could be contexts of international peace and security without democracy. Likewise, the support for sustainable development by the 2030 Agenda has not led to an undeniable tie with democracy. The international community does not dare to say that there can be no sustainable development without democracy. More complicated is the relationship between democracy and human rights that has usually been highlighted by scientific doctrine and international organizations. The aim of this paper is to examine the significance of the evolution of democracy in legal terms since the time of globalization.

Keywords: Democracy, globalization, peace, sustainable development, human rights

Sumario: 1. Introducción. 2. El amargo recorrido del principio democrático en el orden internacional. 3. Los principios que derivan de la paz. Un mundo en paz sin democracia. 4. El principio de la protección internacional de los derechos humanos. La dificultad de respetar los derechos humanos sin democracia. 5. El desarrollo sostenible. Un mundo con desarrollo y sin democracia. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El advenimiento de la globalización se produjo de manera lenta y alcanzó un mayor significado político y económico durante la segunda mitad del siglo XX. Esto también aconteció en términos jurídicos y, así, los valores del ordenamiento jurídico internacional comenzaron a calibrarse en el plano de la globalización una vez que ésta se asentó plenamente en las relaciones internacionales³. Durante ese siglo se consagraron unos valores que aún permanecen en la sociedad internacional. Ciertamente, sería interminable la discusión sobre cuáles son los valores exactos de la actual comunidad internacional y, más todavía, respecto a su contenido y alcance. Sin embargo, se puede llegar a la conclusión de que el sistema de valores que actualmente impera y que fundamenta las reglas básicas del orden jurídico internacional son: la paz; la democracia; los derechos humanos; y el desarrollo sostenible. En particular, Naciones Unidas sostienen que “la democracia es un valor central” de la Organización, aunque especifica que “apoya la democracia mediante la promoción de los derechos humanos, el desarrollo y la paz y la seguridad”⁴. En la práctica de los Estados y la doctrina científica han llegado a la conclusión de que éstos serían los cuatro valores sustanciales que engloban los propósitos y principios de la comunidad internacional. En resumen, cabría suscribir que “los valores dominantes son los de humanización

3 Alejandro J. Rodríguez Carrión, “El Derecho Internacional a la hora de la globalización”, *Globalización, estado y democracia*, coord. por Alberto Oliet Palá, Universidad de Málaga, (2003): 269-286.

4 Naciones Unidas. Democracia. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/democracy>.

y moralización del Derecho internacional”, a los que habría que añadir la convivencia pacífica⁵.

Estos valores son, con toda seguridad, los fundamentos imprescindibles de las normas jurídicas y, en especial, de los principios calificados como esenciales del Derecho Internacional⁶. Por ello, cabe la pregunta de si cada uno de los valores hace que emerja un principio de naturaleza constitucional o quizá varios en función de la formulación del valor en cuestión. Así, por ejemplo, el valor de la paz se articula básicamente en torno a varios principios capitales como la prohibición del uso de la fuerza, el principio de la no intervención y la solución pacífica de las controversias internacionales. El resto de los valores que han sido mencionados parece que dan lugar únicamente a un principio estructural del orden internacional. Este sería el caso de la protección de los derechos humanos y todo lo relativo al desarrollo sostenible⁷. En cualquier caso, el valor de la democracia está orientado a cristalizar un principio independiente y autónomo: el “principio democrático”.

La consolidación de la globalización hizo que penetrara con vigor en el orden internacional la idea de la democracia como un valor fundamental de la “nueva” sociedad internacional y con vocación de transformarse en principio estructural del ordenamiento jurídico internacional. El decenio de los noventa del siglo XX será el periodo en el que se realicen los mayores esfuerzos en esta dirección; y se obtengan también los resultados más tangibles. Así, sería suficiente recordar dos instrumentos de alcance regional que plasmaron la democracia como un valor esencial de la comunidad internacional que debía encontrar traducción jurídica. La Carta de París para una nueva Europa que se adoptó por la entonces Conferencia de Seguridad y Cooperación para Europa (CSCE) afirmó el robusto compromiso de los Estados de “edificar, consolidar y reforzar la

⁵ José Antonio Pastor Ridruejo, *Derecho internacional e ideologías políticas*, Universidad de Málaga, (2015): 32.

⁶ José Antonio Pastor Ridruejo, “Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs”, *RCADI*, 274, (1998): 9-308

⁷ Salvo que en este caso se quiera proclamar la existencia, por un lado, del principio del desarrollo y, por otro lado, el principio relativo a la protección internacional del medio ambiente, ambos de manera separada y autónoma, en perspectiva conceptual y normativa.

democracia como único sistema de gobierno (...)”⁸. Igualmente, la Declaración final de la Primera Cumbre de las Américas, de Miami de 1994, sostenía, una vez que reconocía que “por primera vez en la historia, las Américas son una comunidad de sociedades democráticas”, la voluntad de los Estados de “preservar y fortalecer la comunidad de democracias de las Américas”⁹. En los dos casos se anuncia que los Estados de esas regiones están comprometidos totalmente con la democracia y sostienen la existencia de un principio democrático en esos órdenes regionales.

Desde otro prisma, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, B. Boutros Ghali enfocó en términos jurídicos los retos y desafíos a los que se enfrenta la humanidad y que atenazan la convivencia mundial. Esto se debió probablemente a su condición académica, pero lo relevante es que proporcionó unos documentos útiles para descubrir los valores que inspiran el quehacer en la comunidad internacional y para pormenorizar su contenido y alcance. En esta línea, elaboró el Documento titulado "Un programa de paz", de 23 de junio de 1992; el Documento titulado “Programa de Desarrollo” de 1994; y el Documento titulado “Un programa de democratización”, de 1996. Los simples enunciados de los títulos de estos Documentos revelan tres de los principales valores que priman en la escena internacional y únicamente se podría observar la ausencia de un documento relativo a los derechos humanos.

En cualquier caso, los valores enunciados están íntimamente relacionados entre sí y habitualmente se dice que solo es posible alcanzar cualquiera de ellos mediante el logro de los demás. Por lo tanto, un lazo teórico indisoluble recorre los contenidos de estos valores y hace que la comunidad internacional se ve impelida a cumplir de manera simultánea con todos ellos. Pero, el examen de la práctica internacional desmiente esta aseveración. Respecto a lo primero, lo dejaba entrever en 1994, Boutros B. Ghali, al decir que “en el nuevo contexto internacional emprendimos con determinación la tarea de lograr la paz y la

8 OSCE. Disponible en: <https://www.osce.org/es/mc/39521>.

9 Cumbre de las Américas. Disponible en: <http://www.summit-americas.org/miamidec-spanish.htm>.

seguridad, el progreso económico y la equidad social, la democracia y los derechos humanos” aunque advertía de las dificultades de lograrlo¹⁰. En relación con lo segundo, la realidad internacional revela que cada uno de los valores goza autonomía y que merece una atención distinta de la comunidad internacional. Así, por ejemplo, es verdad que la paz y los derechos humanos “han llegado a constituirse como valores esenciales de la comunidad internacional”, pero también es cierto que “mientras las cuestiones relativas a la paz recibieron un desarrollo político y normativo notable” en la Carta de las Naciones Unidas, “lo relativo a los derechos humanos recibió una atención más marginal”¹¹. En perspectiva estrictamente jurídica, el destino de estos valores es diferente y la maduración normativa varía sustancialmente.

Más allá, la democracia será el eslabón más débil de la cadena que conforman los valores que han sido reconocidos por la comunidad internacional, al menos por lo que se refiere a su respaldo normativo. El principio democrático será el que menos ha avanzado en la evolución de cristalización en el orden jurídico internacional. Por ello, se debe averiguar el significado que tiene la democracia en una sociedad globalizada y, sobre todo, cuál sería el futuro que le espera en el orden jurídico. Todo ello, aunque se reconociera que a finales del siglo XX: “Globalización y democracia son (...) conceptos que reflejan las más fuertes tendencias que rigen el nuevo orden mundial”¹². Ambos conceptos guardan entre sí una estrecha vinculación y también conservan todavía parte del vigor que tuvieron a finales del siglo pasado. Es decir, la democracia no está ausente de las actuales relaciones internacionales. Sin embargo, la democracia no está en la cúspide de los principios fundamentales del Derecho Internacional. Entre estas dos realidades existen situaciones intermedias que probarían que la democracia

10 Consolidación de la paz y el desarrollo (1994). Memoria sobre la labor de la Organización entre los períodos de sesiones cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno de la Asamblea General (Selección), Boutros Boutros-Ghali Secretario General de las Naciones Unidas, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 17, Madrid, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense (1995): 201.

11 Sagrario Morán Blanco, “Naciones Unidas en la sociedad internacional. Entre el deseo de reforma y la ausencia de voluntad política”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento de investigación* 21/17: 25.

12 Josefina del Prado, “Globalización y Democracia”, *Agenda Internacional*, 4, 10 (1998):15.

es un valor de la comunidad internacional y un principio en ciernes que tiene un especial arraigo en algunas zonas del planeta.

2. EL AMARGO RECORRIDO DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ORDEN INTERNACIONAL

La democracia encuentra graves dificultades para encumbrarse como principio estructural del orden internacional¹³. Se podría aceptar, no obstante, que la democracia ha encontrado una especial acogida en algunas regiones del planeta o que, al menos, en estas regiones la democracia ha producido los mayores efectos políticos y los resultados jurídicos más tangibles. En verdad, serán Europa y América los dos continentes en los que el principio democrático ha sido aceptado y donde ha recibido una mejor traducción jurídica. Esto ha sucedido desde la adopción de los instrumentos que dieron nacimiento o actualizaron las principales Organizaciones europeas como el Consejo de Europa y la Unión Europea (UE) y, en el espacio americano, la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁴. Pero todo ello ha sido insuficiente para asentar con significado y alcance jurídicos un principio democrático en virtud del cual se estableciese la obligación de todos los Estados de disponer de un régimen democrático. Nada de esto ha ocurrido. Siempre se puede recordar que la Carta de Naciones Unidas no emplea el término democracia y que, desde luego, la instauración de regímenes democráticos no forma parte como principio político y jurídico de los fundamentos de la Organización¹⁵. Todo ello, aunque en la página oficial de esta Organización se diga que “la democracia es un valor central de las Naciones

13 Un análisis interesante en los trabajos que agrupa la obra: Gregory H. Fox, y Brad R. Roth (eds.), *Democracy Governance and International Law*, Detroit, Edward Elgar Publishing, (2020).

14 Por todos: Cástor M. Díaz Barrado, y M.^a Ángeles Cano Linares, “América y el principio de la democracia: la Carta Democrática Interamericana”, *Revista de Estudios Jurídicos*, 10 (2010): 19-42.

15 Está claro que la guerra fría hizo olvidar el debate sobre la democracia en la comunidad internacional y que, como se ha dicho, “el tema de la democracia planetaria reapareció en los años ochenta, con el surgimiento del discurso sobre la globalización y, algo después, con el final de la Guerra Fría”, “Diálogo entre David Held y Heikki Patomäki. Los problemas de la democracia global”, *Papeles de cuestiones internacionales*, 95, (2006): 90.

Unidas” y a pesar de que ésta ha realizado una ingente labor en apoyo a la democracia y de la gobernanza democrática en el mundo¹⁶.

En el plano regional, el Tratado de la UE, en su artículo 10, proclama que el “funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa”, lo que viene acompañado por lo que estipula el artículo 2, es decir, que “la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos”. La claridad de estos postulados ha sido insuficiente para predicar que el valor de la democracia, que sí existe, sea un principio fundamental del orden internacional actual¹⁷. En todo caso, aunque se exigiera con anterioridad a los Estados miembros, la plasmación “constitucional” del valor de la democracia como principio de comportamiento básico en la UE se produjo en el periodo en el que despierta la globalización. Precisamente, será en 1992 con la aprobación del Tratado de Maastricht cuando los Estados de la Unión quisieron dejar constancia, en el artículo F, que “la Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos”. Más allá de la UE, todavía existen inconvenientes en la actualidad para augurar, sin embargo, la plena aceptación del principio democrático en la región europea. A tal efecto, se puede recordar la situación que vive Bielorrusia pero también la de otros Estados que teóricamente entrarían en la categoría de regímenes democráticos, como es el caso de Turquía y Rusia¹⁸.

Lo mismo acontece en el espacio americano. La contundencia de las palabras del artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana, de 2001: “Los

16 Por ello, ha indicado que “(...) la ONU ha hecho más para apoyar la democracia en todo el mundo que cualquier otra organización global”. Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/democracy>

17 Véase: Aldecoa Luzárraga, Francisco y García Cancela, Eduardo (eds.), *La Conferencia sobre el Futuro de Europa en Marcha: una visión desde el Consejo Federal Español del Movimiento Europeo*, Madrid, Los Libros de la Catarata, (2021).

18 Véanse las reflexiones de Mira Milosevich-Juaristi, “El putinismo, sistema político de Rusia”, *Real Instituto Elcano, ARI* 16 (2018): 1-7. Es de especial interés la Recomendación del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, al Consejo, a la Comisión y al vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad sobre la dirección de las relaciones políticas entre la Unión y Rusia. En esta recomendación se dice, entre muchas otras cosas, que “el futuro de Rusia puede ser democrático; (y) que la Unión debe presentar al pueblo ruso propuestas concretas para una cooperación mutuamente beneficiosa”.

pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, es el resultado de una larga, dinámica y escabrosa evolución que tiene sus orígenes más inmediatos en los primeros años del decenio de los noventa del siglo XX. En todo caso, sería posible mencionar otros antecedentes más alejados en el tiempo. Como hemos tenido la oportunidad de señalar en otra ocasión: de manera temprana para la sociedad internacional, (...) los Estados de la región (americana) estaban dispuestos a reflexionar sobre el papel de la democracia en el orden internacional y, en especial, sobre su ubicación normativa en las relaciones del sistema americano. De este modo, la Declaración de los Principios sobre Solidaridad y Cooperación interamericanas, de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires de 1936, acepta la concepción en la que se prima la identidad de las formas democráticas de los Gobiernos de los Estados de América, que se ha plasmado en tratados, y que es uno de los aspectos que han constituido el sistema puramente americano. Como primer principio de esta Declaración se constata la existencia de una democracia solidaria en América¹⁹. Todos estos precedentes y los esfuerzos actuales por consolidar la democracia en el continente americano también encuentran importantes obstáculos que, en la actualidad, se reflejan en las situaciones de Cuba, Venezuela y Nicaragua. El valor de la democracia, plenamente aceptado en la región americana, sigue pendiente de ser un principio imprescindible para asegurar la convivencia en la región²⁰.

Por todo, se puede anotar que existe el deseo de los Estados, de Organizaciones internacionales y de la doctrina científica por aupar a la democracia como principio esencial del Derecho Internacional y, con ello, la insatisfacción porque no se haya logrado todavía. Lo indicó B. Boutros Ghali “en la actualidad la idea básica de la democracia gana adherentes en todos los sectores culturales, sociales y económicos”, pero en la línea de los anhelos quiso constatar que “la mundialización y el nuevo entorno mundial exigen un proceso de democratización a

19 Cástor Miguel Díaz Barrado, *América y el Derecho Internacional*, Discurso de ingreso leído el día 18 de enero de 2021 en el Acto de su recepción por la Real Academia de Jurisprudencia y legislación de España, Madrid, Taravilla, (2021): 84.

20 *Vid.*, Carlos Bernal Pulido, “La democracia como principio constitucional en América Latina”, *Cuestiones Constitucionales*, 17, (2007).

nivel internacional”²¹. Ahora bien, nada asegura que el principio democrático haya sido plenamente aceptado cuando, incluso, un miembro permanente del Consejo de Seguridad, si excluimos a Rusia, no goza de un sistema democrático y cuando se advierte que se está produciendo un deterioro cuantitativo y cualitativo de la democracia en la sociedad internacional. Es posible que la democracia no vaya a la deriva, pero están aumentando los factores que erosionan el nacimiento de nuevos regímenes democráticos y la preservación de los existentes. En esencia, los riesgos y desafíos que se ciernen sobre la comunidad internacional socavan el principio democrático.

3. LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA PAZ. UN MUNDO EN PAZ SIN DEMOCRACIA

La paz no ha tenido graves dificultades para consagrar principios bien asentados en el orden jurídico internacional. En buena parte, la historia más reciente del Derecho internacional está estrechamente vinculada a la búsqueda de los principios y normas que garanticen la paz y la seguridad internacionales. Por de pronto, el propósito principal de Naciones Unidas será el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Así lo plasma el artículo 1 de la Carta de la Organización al decir en su párrafo 1 que lo primero que pretende es: “Mantener la paz y la seguridad internacionales”. Con ello, la paz se sitúa en la cúspide del quehacer de la Organización y en la base de la convivencia en la comunidad internacional. La llegada de la globalización en nada cambió esta percepción. En “Un Programa de Paz” se constató que: “en los últimos años se ha derrumbado una inmensa barrera ideológica que durante decenios fue fuente de desconfianza y hostilidad”²². Pero, todo ello para llegar a la conclusión de el objetivo último es “consolidar la paz, la estabilidad y la seguridad”²³ en el planeta. Incluso, antes de que irrumpiera con fuerza el fenómeno globalizador, la comunidad internacional se dotó de herramientas jurídicas para garantizar la paz en el

²¹ A/51/761, 20 de diciembre de 1996: 3 y 18.

²² A/47/277, S/24111, 17 de junio de 1992: 2.

²³ *Ibid.*: 4.

mundo. Desde ahí, a la paz se le van a asociar, con un enfoque jurídico, una serie de principios del Derecho Internacional que “se basan en los valores fundamentales y sociales de la comunidad internacional”²⁴. El éxito en este caso queda garantizado porque pronto se produce el nacimiento de los principios relativos a la solución pacífica de las controversias, de la no intervención y del no uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

El Acta Final de Helsinki, como preludio del periodo de la globalización, consideró que su principal objetivo era lograr condiciones en las que los pueblos “puedan vivir en una paz auténtica y duradera, libres de toda amenaza o atentado contra su seguridad”. Y, para ello, aceptó y robusteció los principios bien arraigados en la comunidad internacional. En realidad, todos los principales textos que representan el surgimiento de la globalización en las relaciones internacionales toman como punto de partida los principios que fueron acordados con anterioridad y que, en bastantes ocasiones, quedan englobados bajo la expresión “principios del Derecho Internacional”. Así lo hace la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 cuando habla de la “conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional (...)”²⁵. Incluso, la Carta de París para una nueva Europa es más explícita y contiene un pasaje que resulta revelador. Después de reconocer solemnemente el firme “compromiso para con los Diez Principios del Acta Final de Helsinki”, los Estados expresaron en esa ocasión las virtudes de los principios de arreglo de las controversias por medios pacíficos y la obligación de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”²⁶. Igualmente, la Declaración de Miami, con ocasión de la Primera Cumbre de las Américas de 1994 proclamó la adhesión de los Estados americanos a “los principios del derecho internacional (...)”, incluyendo la no intervención y la solución pacífica de controversias, aunque ignoró la prohibición del empleo de la fuerza en las relaciones internacionales.

24 Hernán Valencia Restrepo, “La definición de los principios en el Derecho Internacional Contemporáneo”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36, 106 (2007), 66.

25 Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

26 OSCE. Disponible en: <https://www.osce.org/es/mc/39521>.

La paz como supremo valor político y moral de la comunidad internacional se ha traducido en términos normativos a través de principios ampliamente reconocidos que quedaron plasmados, como nunca, en el instrumento que se adoptó a las puertas de la plena consagración de la globalización: la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²⁷. Y que, después, se han repetido como una interminable y abrumadora letanía a lo largo de todo el periodo de la globalización. Todo ello, con independencia de que se hayan ido acogiendo nuevos conceptos de paz y seguridad internacionales de los que ya advertía B. Boutros Ghali en 1992. Así, el entonces Secretario General de Naciones Unidas ponía de relieve que esta Organización estaba “dedicando cada vez más atención a los fundamentos de la paz, que están estrechamente relacionados con las cuestiones del desarrollo”²⁸. La conclusión es que la paz ha encontrado perfecto acomodo en el orden jurídico internacional a través de principios solidamente asentados y que están apresados en las entrañas de este ordenamiento jurídico.

Sobre estas bases, la interrogante primordial sigue siendo si cabe un mundo en el que reine la paz y no exista democracia. La respuesta dependerá de la valoración de muchos factores. Entre ellos, la determinación del concepto de paz y de los perfiles que lo delimiten. La vinculación que muchas veces se ha establecido, en términos generales, entre paz y democracia no deja de ser en buena medida teórica y conceptual. La práctica internacional revela que es posible que impere la paz sin que se haya aceptado y se respete el principio democrático. Esto no quiere decir que no exista un nexo benéfico entre paz y democracia y que no se pueda defender el concepto de “la paz democrática”. En realidad, se debería coincidir con la opinión de que “los defensores de la paz democrática sugieren que promover la democratización de las unidades del sistema (...)”

27 Un balance en: Antonio Remiro Brotóns, “La Declaración sobre los Principios cumple cincuenta años. Rondó del poder taimado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 72, 1 (2020), 17-25.

28 Consolidación de la paz y el desarrollo..., 180.

traerá la paz universal. Hemos visto que, por muchas razones, ello no es así”²⁹. Es decir, la fortaleza de la democracia garantiza la existencia de sociedades pacíficas. Pero la ruptura de la paz no se produce siempre como consecuencia de la ausencia de regímenes democráticos.

En consecuencia, la democracia no es un requerimiento imprescindible de una comunidad internacional pacífica a pesar de las muchas ventajas que traería consigo que todos los Estados del planeta dispusieran de un régimen de carácter democrático. En “Un Programa de Paz”, se señala la importancia de atesorar un sistema democrático y se expresó que “el respeto de los principios democráticos es de vital importancia en todos los niveles de la existencia social (...)”³⁰. Sin embargo, de ahí no se extrae la conclusión de que inevitablemente los Estados deben abrazar la democracia si se quiere garantizar la paz y la seguridad internacionales. Lo que se puede subscribir es que la instauración de sistemas democráticos robustece la arquitectura de la paz mundial y obstaculiza el surgimiento de conflictos que pongan el riesgo la seguridad internacional. Para B. Boutros Ghali, incluso, en “la tarea de mantener la paz y la seguridad internacionales, se fomenta la democratización en todos los niveles”³¹. La comunidad internacional de Estados todavía no ha vinculado de manera indisoluble democracia y paz y, por ello, deja el margen suficiente para que se mantenga la paz en ausencia de un sistema universal democrático.

En cualquier caso, no se deben desmerecer los empeños por establecer un sólido lazo entre la búsqueda de la paz y la instauración de regímenes democráticos. Así, por ejemplo, se podría recordar la Declaración sobre Seguridad en las Américas, de 2003, que lo hace al pregonar que “la paz es un valor y un principio en sí mismo y se basa en la democracia, (...)”³²; y, también, el Sistema de Integración Centroamericana que ha pretendido dar contenido preciso a la

29 Mónica Salomón, “El debate sobre la «paz democrática». Una aproximación crítica”, *Revista de Estudios Políticos*, 113 (2001): 261-262.

30 A/47/277, S/24111, 17 de junio de 1992: 6.

31 A/47/277, S/24111, 17 de junio de 1992: 20 y 25.

32 De tal modo que, entre los valores compartidos y los enfoques comunes, se menciona que “la democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de los Estados del Hemisferio” OEA/Ser. K/XXXVIII, CES/dec.1/03 rev. 1, 28 octubre 2003.

democracia en el entorno específico de la seguridad regional. Así, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, de San Pedro Sula en 1995, parte de la premisa, en su artículo 1, de que “El modelo centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho”³³. En definitiva, es conveniente que la paz se afiance en un contexto democrático, pero al menos en el plano universal no se puede sostener que lograr la paz sea imposible en ausencia de sistemas democráticos³⁴.

4. EL PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA DIFICULTAD DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS SIN DEMOCRACIA

De manera más tardía, el valor que encarnan los derechos humanos se asentó en otro de los grandes principios estructurales del orden internacional del tiempo presente. En el recorrido histórico para lograrlo no fue, sin embargo, Naciones Unidas quien se encargó finalmente de cristalizar este principio, pese a la labor tan decisiva y determinante que realizó, con comportamientos como la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y los Pactos sobre derechos humanos de 1966. No obstante, todo quedó perfectamente resumido en pleno auge de la globalización en 1993, cuando se aprobó la Declaración y el Programa de Acción de Viena, que era el resultado de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos³⁵. Como lo señaló Ban Ki-Moon, Secretario General de las Naciones Unidas, en la reunión de Viena “la promoción y protección de los derechos se confirmó como un elemento central

33 SICA. Disponible en: https://www.sica.int/documentos/tratado-marco-de-seguridad-democratica-en-centroamerica_1_110795.html.

34 En el espacio americano se ha dicho que la OEA en el periodo de la globalización “se encargó de impulsar la noción de la solidaridad con la democracia, la cual constituye un elemento fundamental para asegurar que exista una paz duradera entre Estados y dentro de ellos”, Magdalena Talamás, Paola Castro y Raquel Abrantes, *La Organización de los Estados Americanos: Paz, Democracia y Resolución de Conflictos*, OEA/Ser.D/XX, SG/SAP/III.6.2, Washington, (2011): 11.

35 Cástor M. Díaz Barrado, “La Segunda Conferencia Mundial sobre derechos humanos”, *Revista Extremadura* (1995).

de la identidad y el propósito de las Naciones Unidas (...)”³⁶ y, por ende, de la comunidad internacional.

Ahora bien, el paso más resolutivo para que los derechos humanos cristalizaran como principio esencial del ordenamiento jurídico internacional se había producido antes con el Acta Final del Helsinki, de 1975. Los Estados que participaron en esta reunión de la CSCE decidieron incorporar como principio político y normativo “el Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (...)”. Con ello, se cimentó el criterio sustancial de que los Estados estaban firmemente comprometidos en respetar “los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos”, en palabras empleadas en la Conferencia de Viena que, además, lanzó la convicción de que sin derechos humanos no era posible asegurar la convivencia internacional. En especial, se aseguró que “la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional (...)”³⁷. En resumen, todos los instrumentos universales y también regionales en materia de derechos humanos del periodo de la globalización reconocieron de un modo u otro el valor jurídico del respeto de los derechos humanos y, con ello, fortalecieron su categoría como principio fundamental del orden internacional.

De esta manera, conceptos tan básicos como la paz llegaron a impregnarse de los contenidos que acaparan los derechos humanos. En este sentido, por ejemplo, se abrió el camino para concebir la estabilidad y seguridad internacional en términos de seguridad humana³⁸. Así, la Declaración sobre Seguridad en las Américas de 2003, asume la idea central de que hay una “nueva concepción de la seguridad” y que ésta se basa en valores como “el respeto, la promoción y defensa de los derechos humanos”. Esta Declaración llega a reconocer que “la

36 Naciones Unidas. Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Declaración y Programa de Acción de Viena. 20 años trabajando por tus derechos, 1993–Conferencia Mundial de Derechos Humanos (2013): 5.

37 *Ibid.*:15.

38 Véanse: Carmen Pérez González, “Seguridad Humana”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, (): 167-173; y Rosario Huesa Vinaixa, “El Derecho internacional y el desafío de la seguridad humana”. *Las amenazas a la seguridad internacional hoy*, Valencia, Tirant lo Blanc, (2017): 29-54.

seguridad se fortalece cuando profundizamos su dimensión humana”³⁹. En realidad, el reconocimiento de los derechos humanos ha penetrado con total intensidad en todos los rincones de la comunidad internacional y ha recibido una traducción jurídica como principio esencial del orden jurídico internacional, habiendo sido esto plenamente aceptado en el periodo de globalización.

La principal interrogante a resolver sería, entonces, si es posible afirmar el principio jurídico de respeto de los derechos humanos sin reconocer simultáneamente el valor de la democracia como un principio esencial. Es decir, ¿podría haber derechos humanos sin democracia? La respuesta no es nada fácil y permite que se den por lo menos dos situaciones o enfoques diferentes. Por una parte, en términos teóricos sería inconcebible asegurar el respeto de los derechos humanos en ausencia de un régimen democrático, en la medida en que algunos de los derechos ampliamente reconocidos exigen necesariamente la vigencia de sistemas democráticos. Así, derechos como la libertad de expresión o el derecho de reunión, entre otros, requieren para su pleno goce y ejercicio que el Estado disponga de instituciones democráticas. En esta perspectiva, y con carácter general, democracia y derechos humanos serían realidades inescindibles. Así se viene repitiendo hasta la saciedad en muchos documentos oficiales y posiciones de los Gobiernos y de las Organizaciones internacionales. En particular, cuando se establece la relación entre la democracia y Naciones Unidas, esta Organización dice que “la democracia es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de las Naciones Unidas. (y) está estrechamente vinculada (...) al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁴⁰. Por otra parte, habría que prestar la suficiente atención a las posibles fricciones que se pudieran dar entre democracia y derechos humanos, porque sería posible que la relación entre las dos realidades fuera, “en muchos aspectos, una relación en tensión en donde la democracia se confronta con los derechos humanos”⁴¹. Incluso, cabría preguntar más allá si es absolutamente preciso que un Estado

39 OEA/Ser. K/XXXVIII, CES/dec.1/03 rev. 1, 28 octubre 2003.

40 Naciones Unidas. *La democracia y las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/democracyday/2008/pdf/DEMOCRACIAYNACIONESUNIDASFINAL.pdf>

41 Isabel Villaseñor Alonso, “La democracia y los derechos humanos: una relación compleja”, *Foro internacional*, 55, 4, (2015): 1115-1138.

disponga de un régimen democrático para garantizar, por ejemplo, los principales derechos de contenido social. En esta línea, se podría suscribir que mientras los derechos de carácter civil y político serían “elementos imprescindibles para el desarrollo del proceso democrático”, sin embargo, “a los derechos económicos, sociales y culturales se les ha considerado complementarios pero no indispensables (...)”⁴². Por lo tanto, no sería absoluta en términos de Derecho internacional la simple afirmación de que democracia y derechos humanos son realidad que están completamente unidas.

5. EL DESARROLLO SOSTENIBLE. UN MUNDO CON DESARROLLO Y SIN DEMOCRACIA

No hace tanto tiempo que han empezado, con probabilidades de constituirse en un principio estructural del orden internacional, los avances respecto a la cristalización normativa del desarrollo sostenible⁴³. En los periodos inmediatamente anteriores y simultáneos al nacimiento de la globalización se enfatizó en los valores que servían de fundamento al principio del desarrollo sostenible en sus dos vertientes más destacadas. Así, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, de la Asamblea General de Naciones Unidas, iniciaba el camino normativo de un nuevo principio en el orden internacional y decía: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable (...)”⁴⁴. Este enfoque del desarrollo tan escorado hacia los derechos humanos poco ayudó a su consagración como un principio autónomo e independiente. Pero, al menos, son ello se esgrimió el vigor que tenía el desarrollo en la escena internacional. En la otra perspectiva, vinculada al medio ambiente, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, alertó de la existencia del principio al desarrollo

42 Joaquín A. Mejía R., “El papel de los derechos económicos, sociales y culturales en las democracias latinoamericanas”, *Revista IIDH*, 49 (2009): 207-208.

43 Por todos: Ángel José Rodrigo Hernández, *El desafío del desarrollo sostenible: los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Barcelona, Fundación Privada Centro de Estudios Internacionales (2015).

44 A/41/128, de 4 de diciembre de 1986. En la doctrina española un trabajo clásico: Felipe Gómez Isa, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, Servicio de Publicaciones (1999).

al decir: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”⁴⁵. Se desbrozaba de esta manera el pedregoso camino puesto que en tiempos de globalización se apostaba más bien por un desarrollo que debía ser sostenible. Y esto daría lugar a distintas Conferencias internacionales en la materia⁴⁶.

El paso sin igual, después de múltiples avatares, ha tenido lugar recientemente con la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en 2015⁴⁷. En este caso, se podría reproducir lo que hemos dicho con anterioridad en otros trabajos en la materia. Es decir, que el desarrollo es uno de los principales valores que inspiran la sociedad internacional y que numerosos instrumentos político-jurídicos así lo confirman. Sin embargo, aunque la comunidad internacional viene afirmando su adhesión al desarrollo, no es fácil encontrar obligaciones precisas y exigibles que se deriven de un principio de esta índole. En otras palabras, la proclamación de los 17 ODS implica un mecanismo práctico que no asegura que el desarrollo sostenible se consolide como principio fundamental del Derecho Internacional⁴⁸. En cualquier caso, el desarrollo sostenible se ha convertido en términos políticos en uno de los emblemas más destacados del periodo de la globalización, esencialmente, en todo aquello que se refiere a la preservación del medio ambiente. Ello sin descuidar, en modo alguno, la importancia de la dimensión económica que es fundamental en la conformación político-jurídica del desarrollo sostenible y que, como se sabe, tiene una particular plasmación en el fenómeno globalizador.

La insistencia política en el mérito del desarrollo sostenible no trae aparejada, sin embargo, la conversión de este valor plenamente asentado en la

45 Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

46 Interesante sobre una de estas Conferencias: José Juste Ruiz y Valentín Enrique Bou Franch (dirs.), *El desarrollo sostenible tras la Cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, (2017).

47 Una visión general y de aproximación: Paloma Durán y Lalaguna, Cástor Miguel Díaz Barrado y Carlos Fernández Liesa (edts.), *International Society and Sustainable Development Goals*, Madrid, Aranzadi, (2016).

48 Cástor M. Díaz Barrado, “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32 (2016): 18 y 20.

comunidad internacional en un principio arraigado en el orden jurídico. Lo hemos dicho, dejando entrever las dudas que provoca el verdadero significado jurídico del desarrollo sostenible y, en especial, de la Agenda 2030. Por lo que se puede seguir repitiendo que la aprobación de esta Agenda no es el simple resultado de la lógica evolución en materia de desarrollo sostenible. Por el contrario, sería un salto cualitativo, porque articula los ingredientes de un concepto jurídico y caracteriza un principio esencial que podría ser colocado, a partir de entonces, en la lista de los escasos principios estructurales del orden jurídico internacional. Ahora bien, una probable debilidad de la Agenda 2030 radicaría, precisamente, en una de sus virtudes; es decir tener un contenido tan específico y disponer de un alcance tan fragmentado e incoherente⁴⁹. Todo ello, y los innumerables significados que se le quieren atribuir al concepto desarrollo sostenible, está obstaculizando su cristalización como principio estructural del orden internacional. La consecuencia es que se trata a lo sumo de un principio en formación. Como dijimos no hace mucho, lo más es que la Agenda 2030 esgrime una firme y sólida posición en el proceso de cristalización del principio esencial de desarrollo sostenible⁵⁰.

A partir de ahí, quedaría pendiente por resolver la relación entre desarrollo sostenible y democracia, siendo así que ambas nociones son fruto del periodo de la globalización y todo hace prever que han caminado acompasadamente en los últimos cuarenta años aproximadamente. Lo más sencillo sería proclamar la inseparable unión entre estos dos conceptos y las realidades que encierran. Así se ha hecho con bastante frecuencia. Por ello, es usual encontrar expresiones que ponen de relieve el nexo entre los regímenes democráticos y las políticas de desarrollo. Entre otras muchas, una de las Organizaciones que tiene los orígenes más antiguos del planeta, como es la Unión Interparlamentaria (UIP), afirmó en 2016 que “la meta de un mundo más justo que plantea la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 solo se podrá alcanzar si hay más democracia”⁵¹. Es

49 Elena C. Díaz Galán, “El valor jurídico de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible: ¿una nueva tendencia normativa?”. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo* (2021): 16.

50 *Ibid.*, p. 22.

51 Naciones Unidas. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2016/09/1364161>.

decir, que la democracia y el desarrollo sostenible irían de la mano en la articulación de un orden mundial que quiera responder a los grandes desafíos a los que se enfrenta la humanidad. Esta concepción que goza de grandes simpatías no sacrifica, sin embargo, la idea de que sin democracia también es posible avanzar en el desarrollo en sus tres dimensiones: económica, social y medioambiental⁵². Por lo menos, en la lógica del Derecho internacional se podría poner en cuestión la ecuación natural que debería existir entre los dos conceptos.

Por una parte, es innegable que algunos países alcanzan un nivel aceptable de desarrollo sin que impere un régimen democrático. El espectacular avance económico que desde hace algún tiempo viene experimentado China se ha producido a pesar de que carece de toda partícula democrática. En estos casos, el nexo democracia y desarrollo sostenible no se cumpliría y únicamente quedaría el consuelo de pensar que, quizá con un régimen democrático, los avances y rendimientos serían mayores. Seguramente a esto se refería B. Boutros Ghali al decir en 1996, que “el vínculo entre el desarrollo y la democracia es instintivo, pero su explicación sigue siendo difícil”⁵³. Esta percepción ha sido combatida, no obstante, por Organizaciones internacionales y también por importantes sectores de la doctrina científica. En un enfoque que toma como punto de partida el hecho de que el desarrollo y la democracia son realidades que “se refuerzan mutuamente” se ha llegado a señalar que “no existe ninguna prueba compensatoria que apunte a que la democracia deba sacrificarse en favor del desarrollo (...)”⁵⁴.

Por otra parte, la Agenda 2030 no parece subrayar la necesidad de un régimen democrático como condición para hacer efectivo el desarrollo sostenible. En pocas ocasiones, la Resolución 70/1 se refiere a la democracia. Así, en el campo de las aspiraciones, la resolución dice que se busca “un mundo en que la

52 Una primera aproximación: Miren Artaraz Miñón, “Teoría de las tres dimensiones de desarrollo sostenible”, *Ecosistemas: Revista Científica y Técnica de Ecología y Medio Ambiente*, 11, 2 (2002): 1-6.

53 Para el entonces Secretario General de Naciones Unidas: “Aunque, en la práctica, la democracia y el desarrollo parecen ser inseparables a largo plazo, los acontecimientos no siempre han apuntado hacia una relación clara de causalidad entre los dos procesos”, *Un Programa de Desarrollo*. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R8/R8DOCo1.html.

54 Massimo Tommasoli (edit.) “El rol de las Naciones Unidas Democracia y desarrollo: El rol de las Naciones Unidas” *Documento de políticas*, Idea Internacional-Naciones Unidas (2013): 7.

democracia” sea uno de “los elementos esenciales del desarrollo sostenible”. Sin embargo, no hay alusiones a la democracia, y menos como principio, cuando se desvelan las “esferas de importancia crítica para la humanidad y el planeta” y, sobre todo, cuando se desgranar los “principios y compromisos comunes”⁵⁵ de la Agenda 2030. Desde ahí, se adivina que no se le dedique a la democracia ninguno de los 17 Objetivos y que tampoco exista Meta alguna de las 169 que se destine específicamente a esta materia. Lo más cercano a la democracia será el contenido del Objetivo 16 cuando alude, en la línea de las esferas de importancia crítica, a sociedades pacíficas, justas e inclusivas; y, asimismo, a “construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”. Todo ello hace pensar, con seguridad, en contextos democráticos en los que realmente se harían efectivas las situaciones que se describen. En especial, en cuatro de las metas del Objetivo 16 se podría imaginar que se refieren a propósitos que solo se lograrían en caso de que impere en los Estados un sistema democrático, aunque lo realmente importante es que no se dice. Se trata de las Metas 3, 6, 7 y 10 referidas al estado de derecho; instituciones transparentes; decisiones participativas y representativas; y acceso público a la información. En un régimen democrático todas estas Metas pueden hacerse realidad con mayor facilidad, pero sorprende que en el texto de la resolución 70/1 no se haya querido alertar que, para todo ello, será preciso que los Estados tengan un régimen democrático.

En resumen, todavía está lejos hacer realidad lo que se proponía de adoptar “una Declaración sobre la Democracia, único contexto en el que puede asegurarse el pleno ejercicio de los derechos humanos y cumplir las responsabilidades intergeneracionales”⁵⁶. Desde luego, en los ODS no se ha querido que penetre intensamente el tema de la democracia y se han dejado las puertas abiertas para que los propósitos que cubren se puedan cumplir sin que se haya instaurado por los Estados un régimen democrático. En otras palabras, sería posible interpretar que la Agenda 2030 da un respiro para que los países que carecen de mecanismos y herramientas democráticas o para los que dispongan de regímenes

⁵⁵ A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

⁵⁶ Leire Pajín y Federico Mayor Zaragoza, “Conexión global y local de la Agenda 2030”, *Desafíos de la Agenda 2030*, 132 (2019): 8.

híbridos puedan ir alcanzando las metas de esta Agenda. Pero, en el fondo, se ha postergado a la democracia como condición inevitable para que se produzca el desarrollo sostenible. La Agenda elude el empleo de la expresión “no hay desarrollo sostenible sin democracia”, mientras que no tiene empacho alguno en airear que “no puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible”⁵⁷.

6. CONCLUSIONES

El rápido ascenso de la democracia en el sistema político-jurídico internacional que se produjo a partir de los años noventa del pasado siglo parece que se ha ido deteniendo progresivamente. La globalización y sus efectos surgieron en el planeta al mismo tiempo que la fe de los Estados por la democracia. Entonces, se adoptaron numerosos instrumentos, de distinto significado jurídico, que preconizaron que la democracia era un valor esencial de la comunidad internacional y que estaba designada para convertirse en un principio estructural de su ordenamiento jurídico. En la actualidad, a medida que el fenómeno globalizador se va sofocando y que se erosiona el ideario que sustentaba el denominado “nuevo orden mundial” de los noventa, la democracia pierde atractivo y, sobre todo, no acaba de cristalizar como un principio esencia del orden internacional. A duras penas, la democracia preserva su condición de valor de la comunidad internacional frente a los serios embates que sufre por el comportamiento de los Estados que se niegan a tener un régimen democrático, como es el caso de China, Corea o Cuba; el desgaste que se ha producido en áreas destinadas a acrecentar la democracia, como es el caso de Venezuela o Nicaragua en América; y el abandono y la indiferencia de buena parte de la comunidad internacional por lo que ocurra en otras zona como Asia o África en relación con los sistemas políticos que se instauren.

⁵⁷ A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldecoa Luzárraga, Francisco y García Cancela, Eduardo (Edits.). *La Conferencia sobre el Futuro de Europa en Marcha: una visión desde el Consejo Federal Español del Movimiento Europeo*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2021.
- Artaraz Miñón, Miren. “Teoría de las tres dimensiones de desarrollo sostenible”. *Ecosistemas: Revista Científica y Técnica de Ecología y Medio Ambiente*, 11, 2 (2002): 1-6.
- Bernal Pulido, Carlos. “La democracia como principio constitucional en América Latina”. *Cuestiones Constitucionales*, 17 (2007).
- Boutros-Ghali, Boutros. Consolidación de la paz y el desarrollo (1994). Memoria sobre la labor de la Organización entre los períodos de sesiones cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno de la Asamblea General (Selección), Secretario General de las Naciones Unidas, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 17, Madrid: Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, 1995.
- Díaz Barrado, Cástor M. “La Segunda Conferencia Mundial sobre derechos humanos”. *Revista Extremadura*, 1995.
- Díaz Barrado, Cástor M. y, M.^a Ángeles. “América y el principio de la democracia: la Carta Democrática Interamericana”. *Revista de Estudios Jurídicos*, 10 (2010): 19-42.
- Díaz Barrado, Cástor M. “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32 (2016): 9-48.
- Díaz Barrado, Cástor M. *América y el Derecho Internacional*, Discurso de ingreso leído el día 18 de enero de 2021 en el Acto de su recepción por la Real Academia de Jurisprudencia y legislación de España. Madrid, Taravilla (2021).
- Díaz Galán, Elena C. “El valor jurídico de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible: ¿una nueva tendencia normativa?”. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, (2021): 1-26.
- Durán y Lalaguna, Paloma, Díaz Barrado, Cástor M. y Fernández Liesa, Carlos (edts.). *International Society and Sustainable Development Goals*. Madrid: Aranzadi, 2016.
- Fox, Gregory H. y Roth, Brad R. (Edits.). *Democracy Governance and International Law*. Detroit: Edward Elgar Publishing, 2020.
- Gómez Isa, Felipe. *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*. Bilbao: Universidad de Deusto. Servicio de Publicaciones, 1999.

- Huesa Vinaixa, Rosario. “El Derecho internacional y el desafío de la seguridad humana”. En *Las amenazas a la seguridad internacional hoy*. Valencia, Tirant lo Blanc (2017): 29-54.
- Juste Ruiz, José y , Valentín Enrique (dirs.). *El desarrollo sostenible tras la Cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Mejía R., Joaquín A. “El papel de los derechos económicos, sociales y culturales en las democracias latinoamericanas”. *Revista IIDH*, 49 (2009): 203-237.
- Milosevich-Juaristi, Mira. “El putinismo, sistema político de Rusia”. *Real Instituto Elcano, ARI* 16 (2018): 1-7.
- Morán Blanco, Sagrario. “Naciones Unidas en la sociedad internacional. Entre el deseo de reforma y la ausencia de voluntad política”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de investigación 21/17 (2017): 1-32.
- Pajín, Leire y Mayor Zaragoza, Federico. “Conexión global y local de la Agenda 2030”. *Desafíos de la Agenda 2030*, 132 (2019): 7-12.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. “Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs”. *RCADI*, 274 (1998): 9-308.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. *Derecho. internacional e ideologías políticas*. Málaga: Universidad de Málaga, 2015.
- Pérez González, Carmen. “Seguridad Humana”. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*: 167-173.
- Prado, Josefina del. “Globalización y Democracia”. *Agenda Internacional*, 4, 10 (1998): 15-29.
- Remiro Brotóns, Antonio. “La Declaración sobre los Principios cumple cincuenta años. Rondó del poder taimado”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 72, 1 (2020): 17-25.
- Rodríguez Carrión, Alejandro J. “El Derecho Internacional a la hora de la globalización”. En *Globalización, estado y democracia*, coord. por Alberto Oliet Palá, Universidad de Málaga (2003): 269-286.
- Rodrigo Hernández, Ángel José. *El desafío del desarrollo sostenible: los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*. Barcelona: Fundación Privada Centro de Estudios Internacionales, 2015.
- Salomón, Mónica. “El debate sobre la «paz democrática». Una aproximación crítica”. *Revista de Estudios Políticos*, 113 (2001): 237-266.

- Talamás, Magdalena, Castro Paola, y Abrantes, Raquel. *La Organización de los Estados Americanos: Paz, Democracia y Resolución de Conflictos*. OEA/Ser.D/XX, SG/SAP/III.6.2, Washington (2011).
- Tommasoli, Massimo (Edit.). *El rol de las Naciones Unidas Democracia y desarrollo: El rol de las Naciones Unidas. Documento de políticas*, Idea Internacional-Naciones Unidas (2013).
- Valencia Restrepo, Hernán. “La definición de los principios en el Derecho Internacional Contemporáneo”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36, 106 (2007): 69-124.
- Villaseñor Alonso, Isabel. “La democracia y los derechos humanos: una relación compleja”. *Foro internacional*, 55, 4 (2015): 1115-1138.

CÁSTOR M. DÍAZ BARRADO

Área Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Departamento de Derecho Público II y Filología I
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rey Juan Carlos
castormiguel.diaz@urjc.es
<https://orcid.org/0000-0003-2285-830X>

ELENA C. DÍAZ GALÁN

Área Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Departamento de Derecho Público II y Filología I
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rey Juan Carlos
elena.galan@urjc.es
<https://orcid.org/0000-0003-0914-8944>

